



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente fusionado con los números TSE-09-0019-2024 y TSE-09-0017-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0290/2024, del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0290/2024

Referencia: Expedientes fusionados núms. TSE-09-0015-2024 y TSE-09-0017-2024, relativo a los recursos de revisión incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por el señor Francisco Moreta Félix y el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), contra la sentencia núm. TSE/0200/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de la Ciénaga, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fechas siete (7) y once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación está a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) esta Corte decidió sobre un recurso de apelación contra la Resolución núm. 001/2024 dictada por la Junta Electoral de La Ciénaga, por lo que fue emitida la sentencia TSE/0200/2024, estableciendo en su parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteados por una de las partes recurridas y DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por el Ing. Francisco Moreta Félix, contra la Junta Electoral de La Ciénaga, la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en razón de que la Resolución 001-2024 fue notificada en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), mientras que el presente recurso de apelación fue recibido en la secretaría de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinticuatro (2024) a las cuatro horas y trece minutos de la tarde (4:13 p.m.), es decir fuera del plazo establecido en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En consecuencia, se **DECLARA INADMISIBLE** la intervención voluntaria interpuesta por el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), por seguir la suerte de lo principal.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. Inconformes con esta decisión, en fechas siete (7) y once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancias depositadas al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de los recursos interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por el señor Francisco Moreta Félix y por el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), contra la sentencia TSE/0200/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) representado por el señor Francisco Moreta Félix, parte co -recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Se tenga por presentado y declarado conforme a las exigencias formales el presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. TSE/0200/2024 de fecha cuatro (04) del mes de marzo de año de dos mil veinticuatro (2024) de la decisión de INADMISIBILIDAD descrita en el apartado asunto, manada del Tribunal Superior Electoral, por haber sido hecho en tiempo hábil y basarse en lo estipulado en los artículos 205 numerales 1, 2 y 3, detallados en el cuerpo de la presente instancia.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) proceda a **RETRACTARSE** de la decisión rendida v descrita en dispositivo en este escrito, v como consecuencia de ello proceda a conocer el fondo del Recurso de Apelación incoado y fallar de acuerdo a lo en el solicitado.

**TERCERO:** Que las costas sean declaradas de oficio por causa de la especialidad del derecho envuelto V su carácter constitucional.

1.3. Por su lado, el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), parte co-recurrente, presentó de igual forma en su instancia introductoria, las siguientes conclusiones:

**PRIMERO:** Dar constancia de recepción del presente escrito introductivo de recurso de revisión contra la Sentencia en dispositivo TSE/0200/2024 de fecha cuatro (04) del mes de marzo de año mil veinticuatro (2024) dictada por ese Tribunal Superior Electoral, y autorizarle a notificar el mismo, tanto a los recurrentes, como a la Junta Central Electoral y a la Junta Municipal Electoral de La Ciénaga y a los Partidos Fuerza del Pueblo y Partido de la Liberación Dominicana.

**SEGUNDO:** Declarar como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto por la Fuerza Nacional Progresista por haber sido hecho en tiempo hábil y basarse en lo estipulado en los artículos 205, numerales 2, 3 y 4 y siguientes, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por ese Tribunal Superior Electoral, en fecha 7 de marzo del año 2023, que son expuestos detalladamente en el presente escrito introductivo del recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso, admitir el mismo, y en consecuencia retractar la Sentencia en dispositivo TSE/0200/2024 de fecha cuatro (04) del mes de marzo de año mil veinticuatro (2024) dictada por ese Tribunal Superior Electoral por medio de la cual se declara prescrito por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Ing. Francisco Moreta Feliz, Candidato a Alcalde del Municipio de la Ciénega por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Dr. Ernesto Manuel Carrasco Urbáez, en su calidad de Delegado Político del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a nombre de esta organización política contra de la decisión adoptada por la Junta Municipal Electoral de la Ciénega en fecha 21 de febrero del año 2024, que rechazó una petición de una demanda en nulidad parcial de sumatoria de votos que le formularan los recurrentes a dicha Junta Municipal Electoral y en cuyo proceso antes ese Tribunal Superior Electoral intervino de manera voluntaria la Fuerza Nacional Progresista, por tener legítimo interés jurídico en la misma y en consecuencia, **RETRACTAR** la decisión rendida y descrita en dispositivo en este escrito, y como consecuencia de ello proceder a conocer el fondo del referido recurso de apelación toda vez que la misma incurrido en los motivos de revisión señalados por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por ese Tribunal Superior Electoral, en fecha 7 de marzo del año 2023.

**CUARTO:** Que al revocar la decisión antes mencionada ese Honorable Tribunal Superior Electoral, continuar con la instrucción y fallo del recurso de apelación interpuesto, así como de la intervención voluntaria de la Fuerza Nacional Progresista y admitir todas las conclusiones presentados tanto por los recurrentes principales como por la Fuerza Nacional Progresista en los escritos presentados al efecto por ante ese Honorable Tribunal Superior Electoral.

1.4. A raíz de lo anterior, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, en fechas ocho (8) y doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitió los Autos números TSE-178-2024 y TSE-190-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento de los referidos recursos de revisión en cámara de consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.5. En ese orden, fueron notificadas las partes recurridas mediante los actos núms. 115/2024 y 352/2024, ambos de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados el primero, por el ministerial Julio Rodríguez Sánchez y el segundo, por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz. En esas atenciones, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, mediante el cual concluyó de la siguiente Manera:

Primero: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), representado por el ING. FRANCISCO MORETA FELIZ, en su calidad de candidato a Alcalde por el Municipio La Ciénega, Barahona; y el Sr. ERNESTO MANUEL CARRASCO URBAEZ, en su calidad de Delegado Político del PRM ante la Junta Municipal de La Ciénega, interpuesto mediante instancia de fecha 7 de marzo del año 2024, por haber sido hecho conforme la normas que regulan la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: En cuanto al fondo. RECHAZAR el recurso de revisión precedentemente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia No. TSE-0200-2024, de fecha 4 de marzo del 2024, por los motivos precedentemente expuestos;

Tercero ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Cuarto: DECLARAR de oficio el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.

1.6. De igual manera, en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte co-recurrida, depositó su escrito de defensa con las siguientes conclusiones:

Primero: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión instrumentado y depositado por el Sr. Francisco Moreta Feliz, en fecha 07 de marzo del presente año y notificado al Partido Fuerza del Pueblo el 11 de marzo del año 2024 por carecer de base legal, pruebas y fundamentos que sustenten el mismo.

Segundo: Declarar las costas de oficios por tratarse de litis en esa materia.

1.7. Sin embargo, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Ciénaga, partes recurridas, no presentaron escrito de defensa a pesar de haber sido formalmente notificadas mediante los actos núm. 115/2024 y 352/2024, ambos de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

2.1. El señor Francisco Moreta Félix, parte co-recurrente presentó en su instancia introductoria los argumentos que serán transcrito a continuación:

“1. Respecto a la pretendida inadmisibilidad por haber sido interpuestas por una persona ajena al proceso y que supuestamente no fue parte de la impugnación.

Atendido (12): A que Bastaría decir que se equivocan porque en el expediente existe copia de la acción impugnadora, mediante la cual el Partido Revolucionario Moderno (PRM). de la que es miembro, y candidato a alcalde del municipio por esa organización política el Ing. FRANCISCO MORETA FELIZ, quien firmó Junto al delegado y sus abogados la impugnación v el recurso de apelación, pero aún no lo hubiese hecho, la impugnación v el recurso se hacen en nombre del Partido Revolucionario Moderno, y es esta organización, v ninguna otra o autoridad o persona alguna, quien puede manifestar contradicción con la acción o desautorizar ja acción recursiva o ja impugnación, coso que no ha ocurrido, y el alegato, además de falso no le corresponde esgrimirlo a dicha parte por carecer de calidad para actuar en potestades propias del partido de militancia del otrora impugnarte y ahora recurrente, quien además es una persona con interés legítimo propio por haber sido el despojado candidato a alcalde y alcalde electo.

2.- En relación a la pretendida inadmisibilidad por no recurrir la decisión que aprobó el pacto o alianza entre el PLD y FP en Ciénaga.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Atendido (13): A qué lo cierto es que esta alianza jamás existió. No se produjo y para probar su existencia los recurridos no ofertan pruebas de la existencia de la misma. Mencionan una resolución que no presentan, v aun asumiendo su deposición como pruebas, que no lo son, la misma sería ilegal por no haberse hecho dentro del plazo de 100 días antes de la celebración de las elecciones como manda la ley, ni en el plazo extendido que otorgara la Junta Central Electoral (JCE), por lo que no solo no existió, sino que de existir sería ilegal v anulable. No obstante, los recurridos parecen querer confundir al Tribunal Superior Electoral (TSE) ya que no es una acción contra una inexistente alianza, es una acción contra la sumatoria de votos a personas jurídicas que no concurrieron aliadas a una contienda electoral y que la Junta Electoral Municipal aunó en términos de resultados contables de votos. Es decir, que la Junta Electoral sumó los votos que debieron ser contados por separados. Por vía de consecuencias no se trata de una solicitud de anulación de alianza, porque no se puede anular lo que no existe.

(...)

Atendido (14): A que en este asunto confunden la razón de ser de la impugnación, pues lo ocurrido en el interior de los recintos electorales, en los colegios electorales y las mesas electorales en el Municipio La Ciénaga de la provincia Barahona, fue una fiesta de la democracia, una participación cívica y ordenada de los munícipes que ejercitaban a la democracia y su derecho a elegir a sus autoridades. Ahí no hubo problemas ni había nada que impugnar, pues como dice la ley son impugnables las acciones contrarias a la ley, los intentos fraudulentos, y las inexactitudes en actas y boleta electoral entre otros, pero eso no ocurrió. Nada ocurrió en las mesas y recintos electorales, y por ello, de la vista de las actas recogidas por las autoridades ante las mesas, se observan los conteos por separados de los contendientes, cada quien con la cantidad de votos que obtuvo y ahí aparecían PLD y FP con sus votos obtenidos y nada más. Fue la Junta Electoral Municipal la que sumó esos votos, y fue ella la que dio por consagrada una alianza inexistente tanto en los hechos como en el derecho y en la carga probatoria de los recurridos. No existió y no existe, pero sin embargo la Junta Municipal sumó los votos y es esta acción la impugnada y ahora recurrida, no el ejercicio prístino de las elecciones en mesas y recintos de votaciones.

Atendido (15): A que cuando hacemos referencia a presunto medio de inadmisión impelido por los recurrentes y que sirve de base para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, vale decir que en ninguno de los dos escritos promovidos por las partes recurridas (PLD y DAIFEL MEDINA FELIZ) se propone una inadmisibilidad por violación del plazo del artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales cómo juzgó el Tribunal Superior Electorales, y los medios de inadmisión sometidos son especialmente.

Atendido (17): A que con respecto a la pretendida violación del artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, éste dispone que: Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho(48H) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Atendido (18): A que de la simple lectura del artículo up supra mencionado, se colige que:

A) El plazo para recurrir en apelación a las decisiones de las Juntas Electorales es de 48 horas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B) Que dicho plazo se activa de forma específica cuando la Junta Electoral notifica, en este caso, al presidente del partido en el municipio, cosa que no ocurrió y por ende, el plazo para recurrir dicha decisión aún está abierto, pues como consta en el acta levantada al efecto lo mismo que en el certificado de electo, ambos anexos, del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para con el municipio de La Ciénaga, Provincia Barahona, el presidente del partido en esa demarcación electoral lo es el ciudadano DANIEL ALFONSO URBAEZ FELIZ, quien no ha sido notificado y por ende el tribunal incurrió en una violación a su propio reglamento, a su ley interna y al espíritu de la Constitución de la República que exigen la retractación urgente del tribunal respecto a estos puntos.

Atendido (19): A que basados en el principio de juridicidad, que plantea la necesidad no solo de cumplir con la ley, sino también con aquellas normativas basadas en la ley y que son potestativas de autoridad legal, como es el caso de los actos administrativos, reglamentos y decretos, etc., que no entren en colisión con la Constitución y la norma, y es por ello que, en puridad normativa, la notificación que puede mover al cómputo del plazo para recurrir en apelación las decisiones de la Junta Electoral Municipal no es cualquier notificación, sino aquella que se haga de forma específica al presidente del partido, organización política o movimiento político del municipio, deviniendo cualquier plazo tomado en cuenta en ilegal, por ser violatorio del mismo artículo 186 del Reglamento para los Procedimientos Contenciosos Electorales que dictó el Tribunal”.

(sic)

2.2. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la sentencia TSE/0200/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y en consecuencia que se conozca el fondo del referido recurso de apelación.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), PARTE CO-RECURRENTE

3.1. El partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), parte co-recurrente, presentó en su instancia introductoria los argumentos que serán transcrito a continuación:

“8. Los tres motivos previstos en el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales que sustentan el presente recurso de revisión son los siguientes

A.- Motivos previstos en el Artículo 205, numerales 3 y 4.

Sobre este particular cabe señalar que la sentencia en dispositivo dictada por ese Honorable Tribunal en fecha 4 de marzo parte de un error procesal de índole material y es cuando señala que la misma "Acoge uno de los medios de inadmisión planteados por una de las partes recurridas y DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) representado por el Ing. Francisco Moreta Félix, contra la Junta Electoral de la Ciénaga, la Junta Central Electoral (JCE), el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD...."



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Esta aseveración es incorrecta puesto que tal y como puede comprobarse con la simple lectura de los escritos presentados tanto por el Partido de la Liberación Dominicana como por el señor Daifel Medina, que fueron las dos únicas partes que presentaron medios de inadmisión en el presente proceso, ninguna de estas le pidió al Tribunal Superior Electoral que declarar a inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de 48 horas establecido por el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Una simple revisión de los medios de inadmisión presentados por el Partido de la Liberación Dominicana y por el señor Daifel Medina que reposan en el expediente sobre el cual intervino la sentencia recurrida y fueron notificados oportunamente a los recurrentes y a la exponente, revela que aunque fueron éstos fueron varios (por demás, todos absolutamente improcedentes e infundados y que fueron objeto de pormenorizada replica por los recurrente y por la exponente), los mismos se referían a otras normas procesales.

En efecto, en el escrito del el Partido de la Liberación Dominicana, se presentaron medios de inadmisión;

- i) Por no haberse producido la impugnación en las mesas de votaciones (página 4, párrafo numerado 2.1).
- ii) Por no haber sido imputado en los colegios electorales (página 5, párrafo número 2.3).
- iii) Por no haber producido los delegados reparos a los procedimientos en los colegios electorales (página 6, párrafo marcado 2.7).
- iv) Por no cumplir con el plazo de los artículos 131 y 151 de la ley 10-23 sobre la impugnación de alianzas (página 6, párrafo número 2.9).
- v) Por basar el recurso en normas derogadas (página 7, párrafo 2.10). En cuanto al escrito presentado por el señor Daifel Medina, el mismo propuso como medios de inadmisión los siguientes:
  - i) Recurso interpuesto por una persona ajena al proceso (página 3, párrafo 4).
  - ii) Por no recurrir la decisión que aprobó el pacto entre el PLD y FP. (página 4, párrafo 3).
  - iii) Por no haber impugnado en los colegios electorales (página 7, párrafo 9 y último).

Lo anterior demuestra. Honorables Magistrados y Magistradas que se trató de un error material, muy fácilmente comprobable, el considerar, como lo hizo el Tribunal, que estaba acogiendo un medio de inadmisión presentado por una de las partes para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada y, por vía de consecuencia, la intervención voluntaria que hizo en el mismo, la Fuerza Nacional Progresista. Este error de considerarse que estaba apoderado de un medio de inadmisión de ese tipo, cuando no lo estaba, provocó que ese Honorable Tribunal Superior Electoral fallara no sólo hiera de lo que se le había pedido (extra petita) sino más allá de lo pedido (ultra petita) configurándose los dos motivos de revisión establecidos en el Artículo 205 literales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, cuyo texto reproduciera ya in extenso.

Independientemente de esta conclusión, esta circunstancia demuestra que tanto el Partido de la Liberación Dominicana como el propio señor Daifel Medina habían dado aquiescencia expresa al hecho de que el recurso de apelación fue realizado en tiempo hábil, aunque ellos tenían una serie de objeciones procesales y de fondo distintas a que hubiera expirado el plazo de 48 horas que establece el artículo 186 del Reglamento, para interponer recursos de apelación contra decisiones de las Juntas Electorales, (cuando



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estas deciden sobre demandas en nulidad total o parcial de las elecciones o del escrutinio resultante de las mismas).

Así las cosas, al fallar ese Honorable Tribunal Superior Electoral sobre el mismo era hacerlo no sólo fuera de lo pedido sino más allá de lo pedido, lo que hace revisable y retractable decisión adoptada al efecto objeto del presente recurso de revisión.

B) Motivo previsto en el Artículo 205, numeral 2: El tercer motivo por el que la sentencia dictada por ese Honorable Tribunal Superior Electoral puede ser recurrida en revisión, como en efecto, ya lo ha hecho el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por el Ing. Francisco Moreta Feliz Carrasco, en su calidad de candidato a Alcalde por el municipio de La Ciénega, y Dr. Ernesto Manuel Carrasco Urbáez, en su calidad de delegado del Partido Revolucionario Moderno ante la Junta Electoral de Ciénega, y ahora lo hace la Fuerza Nacional Progresista, es porque el referido fallo se ha dicta:

(...)

En ningún momento fue notificado de la misma, como lo ordena el Artículo 186 del Reglamento el Sr. Daniel Alfonso Urbáez Feliz que es el Presidente Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en La Ciénega, desde el año 2018, tal y como lo han demostrado los recurrentes en apelación en su recurso de revisión por separado, en el que han depositado el original del certificado oficial emitido por dicho partido en fecha 30 de septiembre de 2018 (Ver copia anexa del mismo como documento No. 3)

Lo anterior significa que, técnicamente, para los fines del ya referido Art. 186 del Reglamento, el Partido Revolucionario Moderno no ha sido todavía correcta y oficialmente notificado por la Junta Municipal de la Ciénega de dicha decisión, por lo cual no podría usarse la notificación que hicieron a otras personas, como punto de partida para el cómputo del plazo de las 48 horas que establece el mismo artículo 186 para la interposición del recurso de apelación” (*sic*).

3.2. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la sentencia TSE/0200/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTE CO-RECURRIDA

4.1. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte co-recurrida, presentó en su escrito de defensa los argumentos que serán transcrito a continuación:

“En nuestra opinión, el Tribunal Superior Electoral, al fallar como lo hizo, decidió de manera correcta, pues solo le bastaba comprobar la violación del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas, establecidos en el artículo 186 del Reglamento de referencia, para declarar la inadmisibilidad hasta de oficio del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 23 de febrero del 2024, por órgano del ING. FRANCISCO MORETA FELIZ, en su calidad de candidato a Alcalde por el Municipio La Ciénega, Barahona; y el Sr. ERNESTO MANUEL CARRASCO URBAEZ, en su calidad de Delegado Político del PRM ante la Junta Municipal de La Ciénega; a! señalar que "en razón de que la Resolución 001-2024, fue





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

notificada en fecha veintiuno (21) de febrero del 2024, a las once (11) horas y treinta (30) minutos de la mañana, mientras que el indicado recurso de apelación fue recibido en Secretaria de este Tribunal, en fecha veintitrés (23) de febrero del 2024, a las cuatro (04) horas y trece (13) minutos de la tarde, es decir, fuera de plazo por extemporáneo y, en consecuencia, **SE DECLARA INADMISIBLE LA INTERVENCION VOLUNTARIA DEL PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP) POR SEGUIR LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.**

Como se observa, Su Señoría, el Tribunal Superior Electoral (TSE), le bastaba con comprobar, como al efecto lo hizo, la violación del artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, para pronunciar la inadmisibilidad, hasta de oficio, del indicado recurso de apelación, en virtud de uno de los principios rectores que orientan y gobiernan el interés y el accionar de la Justicia Electoral, como es el Principio de Oficiosidad

Con relación a las causales sobre el recurso de revisión sobre fallos ultra petita y extra petita, sobre este particular debemos señalar que los mismos términos han perdido eficacia con el tiempo, específicamente a partir de la proclamación de la Constitución del 2010, pero más específicamente a partir de la promulgación de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales (...).

El principio de Oficiosidad no significa que el Juez sustituya a las partes, sino que los jueces, como conductores del procedimiento constitucional, en mérito a este principio de impulso procesal tiene el deber de impulsar el desarrollo de los procesos, al punto de resultar responsables por la demora, por simple inactividad o por negligencia, ya que es parte activa para alcanzar la finalidad del proceso constitucional.

(...) podemos afirmar que la notificación de la Resolución No. 001 -2024, de fecha 21 de febrero del 2024, por la Junta Electoral de La Ciénaga, se hizo correctamente en manos del Delegado del PRM en esa demarcación. Esa notificación se hizo a las once (11) horas y treinta (30) minutos de la mañana, hecha y dictada por la Junta Electoral de La Ciénaga, Barahona, debidamente notificada en manos del representante político del PRM ante la Junta Electoral de La Ciénaga, en su doble condición de candidato a alcalde y representante del Partido, y el Sr. ERNESTO MANUEL CARRASCO URBAEZ. De manera que esa notificación se realizó legalmente en manos de las personas con calidad para recibir ese tipo de notificación conforme a la Ley que rige la materia. En el caso específico del Delegado Político del PRM, es el único con esas atribuciones para ser notificado ante una Junta Electoral Municipal como la de La Ciénaga de Barahona.” (sic)

4.2. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (ii) en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de revisión contra la sentencia TSE/0200/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERA DEL PUEBLO (FP), PARTE CO-RECURRIDA

5.1. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte co-recurrida, presentó en su escrito de defensa los argumentos que serán transcrito a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“2.1.- Evidentemente que el solicitante de la revisión no tiene fundamentación ni sustentación legal en sus motivaciones, como veréis vosotros en su instancia contentiva de la referida revisión en virtud de que en sus argumentaciones no están enfocada en la realidad temática procesal en vista de que esta alta corte pronuncia la inadmisibilidad del recurso de impugnación en virtud del artículo 186 del Reglamento del Procedimiento Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral (TSE) que indica de manera clara, transparente e indiscutible que el plazo para interponer acciones de esa naturaleza es de 48 horas, a partir de la notificación de la decisión por la Junta Electoral Correspondiente; en sentido hay que interpretar que este plazo es de horas no de días, por lo que solicitar la revisión de la sentencia de referencia es una acción sin razón e insostenible.

2.2.- En ese mismo tenor y vista las argumentaciones del solicitante de la revisión, se observa a simple vista que por ignorancia o con mala intención el solicitante de la revisión olvida el artículo 87 del Reglamento Contencioso Electorales del Tribunal Superior Electoral (TSE), que indica lo siguiente: Propuesta de los fines de inadmisión. La Prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa Juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta u cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

2.3.- En ese mismo tenor el artículo 88 del mismo reglamento indica de manera clara lo siguiente: "El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público." Lo que se traduce en un lenguaje simple que la Inadmisibilidad planteada v fallada por esta alta Corte es indiscutible, en vista de que es de orden público porque viola una regla procesal como son los plazos. Esto deja en evidencia que los plazos hay que cumplirlo de manera incondicional y obligatoria porque estos son cerrados no dan espacio a circunstancias atenuantes.

2.4.- Así mismo el artículo 44 y siguiente de la ley 834 del 15 de julio del 1978, establece e impone la normativa de las inadmisibilidades y su naturaleza de orden público cuando se dan las situaciones que describen los mismos articulados.

2.5.- Como vosotros sabéis las argumentaciones expuestas por el solicitante de la revisión carecen de sentido lógico y no debe llamársele argumentos sino, caracteres literarios que solo tienen la intención de probar e intentar confundir a los componentes de este honorable Tribunal, cosa ésta que es imposible porque vosotros tenéis claro, alto conocimientos y vasta experiencia.

2.6.- El solicitante de la revisión en el Párrafo IV de la página 5 de la instancia admite de manera literal haber actuado fuera de plazo, y paso citar lo descrito en su solicitud, cito: "A que no obstante haber actuado fuera de plazo, como se observa de la parte dispositiva de la decisión del Tribunal Superior Electoral (TSE) fue un medio de inadmisión presuntamente invocado por uno de estos dos únicos recurrentes que respondieron erróneamente el recurso que le fuera notificado. Es decir que el Tribunal incurrió en el error de declarar admisible o tomar como base un presunto petitorio o medio de inadmisión vertido en un escrito claramente inadmisible, es decir declara la inadmisibilidad tomando como base un escrito inadmisible. Algo extraño e impensable; pero ocurrido." (*sic*)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.2. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis, que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión contra la sentencia TSE/0200/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por carecer de base legal, pruebas y fundamentos.

**6. PRUEBAS APORTADAS**

6.1. La parte co- recurrente, Francisco Moreta Félix, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 87/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julio Rodríguez Sánchez;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 263/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco;
- iii. Copia fotostática de Auto núm. TSE-097-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Tribunal Superior Electoral;
- iv. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0200/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
- v. Original de Certificación como presidente municipal de La Ciénaga por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a Daniel Alfonso Urbáez.

6.2. La parte co-recurrente, partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), aportó las siguientes piezas documentales:

- i. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0200/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
- ii. Copia fotostática de la Notificación de la Resolución 001-2024, recibida en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de Certificación como presidente municipal de La Ciénaga por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a Daniel Alfonso Urbáez;
- vii. Copia fotostática de Confirmación de Poder y Mandato, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del Acto 078/2024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes;
- ix. Copia fotostática del Acto 079/2024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes;
- x. Copia fotostática del Acto 074/2024, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes;
- xi. Copia fotostática del Acto 372/2024, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. La parte co-recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aportó las siguientes piezas documentales:

- i. Copia fotostática del Acto 115/2024, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Julio Rodríguez Sánchez;
- ii. Una (1) imagen de una boleta electoral del nivel de Alcalde correspondiente al municipio de La Ciénaga;
- iii. Copia fotostática del Acto 087/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Julio Rodríguez Sánchez;
- iv. Copia fotostática del Acto 263/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Julio Rodríguez Sánchez.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 7. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

7.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-09-0015-2024 y TSE-09-0017-2023. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable<sup>1</sup>. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

7.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

7.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria<sup>2</sup>.”

7.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-09-0015-2024 y TSE-09-0017-2024, que se trata de dos recursos de revisión interpuestos por dos partidos políticos que poseen el mismo objeto, que es la revocación de la Sentencia TSE/0200/2024, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal en ocasión de un Recurso de Apelación contra la Resolución 001-2024, emitida por la Junta Electoral de La Ciénaga. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellas un vínculo más que evidente al coincidir exactamente todos sus elementos.

7.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de revisión que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

### 8. COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de revisión, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 9. ADMISIBILIDAD

#### 9.1. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

9.1.1. La posibilidad de peticionar la revisión de una decisión rendida por este Tribunal se encuentra establecida en los artículos 205 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El recurso de revisión está sometido al plazo que dispone el artículo 207 de la norma reglamentaria, el cual indica:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

9.1.2. Este requisito ha sido satisfecho por las partes recurrentes por interponer ambos recursos de revisión dentro del plazo reglamentario pre-establecido, pues la sentencia TSE/0200/2024, fue notificada el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al recurrente partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP) y otras partes del proceso. Por tanto, el plazo vencía el día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que los recursos fueron incoados el siete (7) y el once (11) de marzo del presente año.

#### 9.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS RECURRENTES

9.2.1. Con respecto a quienes se encuentran habilitados para recurrir en revisión una decisión rendida por este Tribunal Superior Electoral, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha establecido, en su artículo 206, lo siguiente:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

9.2.2. Esta Corte observa que el señor Francisco Moreta Feliz, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Fuerza Nacional Progresista (FNP), partes recurrentes, ambos fueron partes en el proceso que culminó con la decisión TSE/0200/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se encuentran legitimados para acudir en revisión de la misma ante este Tribunal.

### 10. FONDO

10.1. Las partes recurrentes pretenden la retractación de la sentencia TSE/0200/2024 dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), referente al recurso de apelación interpuesta por el Francisco Moreta Feliz en representación del Partido Revolucionario Moderno



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM), contra la Resolución núm. 001/2024 dictada en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Ciénaga.

10.2. La Litis de la cual se contrae la decisión atacada, se trata de un recurso de apelación contra una Resolución emitida por la Junta Electoral de La Ciénaga, en la que el recurrente Francisco Moreta Feliz, argumentó que no se le comunicó ningún pacto o acuerdo electoral en el que se establezca que el señor Daifel Medina, encabezaría la boleta como candidato Alcalde por la alianza RESCATE RD, conformadas por los partidos Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), además aduce que no aparece ninguna alianza o pacto en relación a la demarcación del municipio de la Ciénaga, provincia Barahona. En este sentido, este Tribunal mediante la sentencia TSE/0200/2024, fue resuelto el recurso de apelación descrito, en el que este Tribunal acogió el medio de inadmisión propuesto por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, de declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso, en virtud de ser interpuesto fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

10.3. Para decidir el recurso el Tribunal razonó:

“9.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas. [Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020)]

9.3. Dicho esto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.4. De conformidad con esta disposición y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

9.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la parte recurrida aporta a la causa una copia de la notificación de la resolución atacada recibida por el delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once horas y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), tomando esta notificación como punto de partida el plazo vencía el viernes veintitrés (23) de febrero a las once horas y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.). No obstante, el recurso de apelación se presentó el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y trece minutos de la tarde (4:13 p.m.). Como se advierte, el recurso no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes establecido.

9.6. Cabe destacar que la notificación hecha en manos del delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante el municipio de La Ciénaga, resulta válida, en virtud de que éste forma parte de la impugnación realizada ante la Junta Electoral de La Ciénaga, que trajo como consecuencia la resolución apelada”.

10.4. Dicho esto, es preciso indicar que los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en las causales 2, 3 y 4 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las cuales refieren a: i) violación a las formalidades prescritas a pena de nulidad; (ii) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; -fallo extra petita-; ii) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido -fallo ultra petita-. En dicho caso esta Corte procederá al análisis de los supuestos de revisión alegados.

*10.5. Sobre el fallo extra petita.*





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.5.1. El primer medio de revisión planteado se refiere a que este Tribunal se pronunció sobre asuntos no pedidos por haber acogido un medio de inadmisión no pedido por una de las partes. La doctrina local sostiene que “hay lugar a revisión civil si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas”<sup>3</sup>. Asimismo, la doctrina nacional ha señalado, con respecto a esta causal de revisión, que “se precisa que el juez actúe involuntaria e inadvertidamente”<sup>4</sup>.

10.5.2. Al respecto, es importante recordar el criterio asentado por esta Corte con respecto al fallo *extra petita* en la cual se indicó:

El fallo *extra petita*, también denominado como un error excusable de incongruencia mixta, se configura cuando la autoridad judicial “*hace mutis sobre una de las peticiones sometidas a su escrutinio e incorpora otra que nadie trajo a colación... Se peca entonces por partida doble: por acción y por omisión*”. Se trata entonces de un tipo de incongruencia u omisión excusable que alberga la incoherencia, tanto en vertiente positiva –ultra– como en negativa –infra–, es decir, el juez omite estatuir respecto de un punto concernido al petium y otorga una solución al mismo que nadie le ha pedido. Resultaría errado afirmar que esta clase de incongruencia se aprecia cuando el juzgador *da más de lo que se le pide*; al contrario, para configurarla debió la autoridad omitir algún punto de las pretensiones o de suyo, inferir una solución que sorprenda al impetrante, pues escapa de la esfera de sus pretensiones.<sup>5</sup>

10.5.3. El alegato del recurrente, en este sentido, se centra en que esta Corte falló sobre asuntos no pedidos -*extra petita*- al acoger dictar la inadmisión del recurso, sin que fuese presentado ese medio de defensa por una de las partes. Sin embargo, de un simple examen del expediente TSE-01-0055-2024 que condujo a la emisión de la sentencia TSE/0200/2024 se constata que la Junta Central Electoral (JCE) fue parte de recurrida en esa decisión y presentó un medio de inadmisión por extemporaneidad. De lo anterior, se advierte evidentemente, que este Tribunal no conoció el fondo del asunto, por lo que esta Corte no pudo haber decidido sobre asuntos no pedidos, sino más bien, acogió un medio de inadmisión presentado por una de las partes, por estar dicho recurso interpuesto de forma extemporánea. De todos modos, el medio de inadmisión podía ser invocado de oficio, conforme lo establece el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>6</sup>. En esas atenciones, el Tribunal no aprecia un fallo *extra petita* en la decisión recurrida

### 10.6. Sobre el fallo *ultra-petita*:

---

<sup>3</sup> Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III*. Editora Centenario. Cuarta edición. Santo Domingo, p. 118.

<sup>4</sup> Alarcón, Édynson. *Los recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo, 2006, p. 92.

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia núm. TSE-026-2019, de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<sup>6</sup> Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

10.6.1. El artículo 205 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé que ha lugar a pedir la revisión “Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido -fallo ultra petita-”. Para fundamentar los motivos del *fallo ultra petita*, la parte recurrente establece que el Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso de apelación en base a un medio de inadmisión por extemporáneo promovido por la Junta Central Electoral (JCE), parte que entiende el recurrente que no tiene legitimación procesal al no formar parte en el proceso, acotando que las partes encausadas en ocasión de la apelación fueron el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Fuerza del Pueblo, por lo que este Tribunal no debió de ponderar dicho medio, mucho menos acogerlo.

10.6.2. En ese sentido, se constata que la Junta Central Electoral (JCE) fue una de las partes recurridas en el proceso de apelación, lo cual se demuestra con el Auto TSE-097-2024, emitido por este Tribunal el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde figuran como recurridas tanto la Junta Electoral de La Ciénaga como la Junta Central Electoral (JCE). Asimismo, la parte apelante notificó dicho Auto a la JCE a través del Acto núm.87/2024 el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De lo anterior, es claro que quien promovió el medio de inadmisión estaba legitimado como parte instanciada, lo cual no afecta la decisión de inadmisibilidad de la sentencia, ya que esta cuestión puede ser declarada de oficio por el Tribunal sin necesidad de solicitud expresa de las partes. En consecuencia, no se incurre en un fallo ultra petita al optar el tribunal por una declaración de inadmisibilidad.

*10.7. Sobre la violación de las formalidades prescritas*

10.7.1. Respecto a esta causal, la parte recurrente sostiene que el plazo estipulado en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales –disposición jurídica que sirvió de fundamento de la decisión-, se activaba de manera específica cuando se le notificara la resolución recurrida al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de La Ciénaga, cosa que no ocurrió así, y que por ende el plazo para recurrir la decisión aún estaba abierto. Luego de verificar todos los documentos, se constató que la resolución atacada en ocasión de la apelación, fue notificada en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al señor Ernesto Delgado Carrasco, delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que dicha notificación es válida. Este Tribunal ha indicado que los delegados políticos pueden recibir en nombre de la organización política todas las comunicaciones, notificaciones y citaciones o avisos que sean dirigidos a las organizaciones políticas a las que representan. La notificación al delegado de partido político tiene los mismos efectos que comunicar cualquier acto al partido mismo.<sup>7</sup>

10.7.2. En razón de lo antes expuesto, el Tribunal verificó que las causales presentadas por los recurrentes por las cuales interpusieron el presente recurso, carecen de méritos jurídicos, por lo que debe ser rechazado el presente recurso de revisión, y se confirma en todas sus partes la decisión atacada.

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana. Sentencia TSE/006/2023, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

10.7.3. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** FUSIONA de oficio los expedientes números TSE-09-0015-2024 y TSE-09-0017-2024, por su estrecha vinculación y para evitar contradicción de sentencias.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma los recursos de revisión interpuestos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por el señor Francisco Moreta Feliz y el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), en fechas siete (07) y once (11) de marzo de marzo de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0200/2024, emitida en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que las causales invocadas no se configuran.

**CUARTO:** DECLARA las costas de oficio.

**QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.